Núm. 84. Jueves 15 de Julio de 1841. 8 cuartos

BOLETIN OFICIAL DE LA Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(*Ley 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes òrdenes y anuncios que se manden públicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periòdicos.

(*Real órden de 6 Abril de 1839.*)

Intendencia de Còrdoba.

Circular núm. 671.

El arrendador colectivo de la renta de Aguardiente y Licores de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

»Siendo indispensable que los presupuestos que formen los Ayuntamientos de la provincia para fijar el precio del cuartillo de aguardiente para el año procsimo venidero, y cuya noticia supliqué á V. S. se sirviese prevenir á aquellos remitiesen à mi poder en oficio de 19 de Junio anterior, se arreglen en un todo á lo dispuesto por la Regencia del Reino en su decreto de 19 de dicho mes, inserto por V. S. en el Boletin oficial nùmero 81, de 8 del corriente, circular nùmero 653, espero merecer á la consideracion de V. S. se tome la molestia de prevenirselo asi nuevamente, como tambien el que los actuales subarrendadores sean convocados por los Ayuntamientos para que presten en el mismo presupuesto su conformidad, reservandome yo el derecho que me compete, segun lo que espresan los articulos 1.° y 2.° de dicho Decreto para poder hacer las reclamaciones que sean de justicia."

Lo que traslado á VV. para su esacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 11 de Julio de 1841.--Ramon Barbaza.--Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Audiencia Territorial de Sevilla.

Circular núm. 672.

Por el Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia Territorial el decreto de S. A. el Regente del Reino que sigue.

»Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto que sigue:=Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar:= 1.° Que se forme y publique por todo el Reino un manifiesto del Gobierno, en que detenidamente y con la dignidad que le es propia se vindique su conducta, y exponga todos los agravios que España y su Iglesia han recibido de la corte de Roma desde el advenimiento de la Reina Isabel II al trono de sus mayores, y la violacion que de todos los

Ministerio de Cultura 2024

derechos de la soberanía nacional se ha cometido en la alocucion pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1.° de Marzo último, haciendo la mas firme y enérgica protesta, asi contra todo lo que se contiene en aquel discurso, como contra cuanto la corte de Roma intentare hacer en adelante para sostener sus injustas pretensiones.= 2.° Que se recojan á mano Real cuantos ejemplares impresos en Roma ú otro punto extrangero y copias manuscritas haya de la citada alocucion, y cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma, bajo la conminacion á los que no los entregasen de las penas contenidas en la ley 1.ª, titulo 13, libro I de la Novísima Recopilacion.= 3.° Que los Jueces de primera instancia procedan con todo rigor y en uso de sus facultades contra todos cuantos cumplan, ejecuten ó invoquen como válidas en el Reino, asi la citada alocucion, como cualesquiera Bulas, Breves, Rescriptos ó Despachos de la Curia romana, y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretendan persuadir el valor de aquellos despachos sin haber estos obtenido antes el pase, arreglándose á lo dispuesto en las leyes 9, titulo 3, libro II, y á la citada 1.ª, titulo 13, libro I de la Novísima Recopilacion.=4.° Que los Prelados eclesiásticos procedan á la formacion de sumario, á la prision y entrega á los Tribunales seculares de todos aquellos clérigos que en sus sermones ó ejercicios espirituales exciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del Gobierno, en conformidad á la ley 7.ª titulo 8.°, libro I de la Novísima Recopilacion; y en caso de omision de los mismos Prelados procedan los Jueces de primera instancia segun en la misma ley se ordena.= 5.° Que las Audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las expresadas leyes de parte de los Jueces de primera instancia y de los Prelados eclesiásticos, bajo de su efectiva responsabilidad.=6.° y último. Que á todas las Autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas se manifieste el firme propósito del Gobierno de hacer respetar las leyes, de no consentir la menor falta, de exigir severa é irremisiblemente la responsabilidad á los que no llenasen cumplidamente sus deberes en cuanto les va encargado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis a quien corresponda.=El Duque de la Victoria.--Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1841."

Dada cuenta al expresado Superior Tribunal del decreto inserto fué obedecido y mandado circular á los jueces de primera instancia y jueces eclesiásticos de su territorio por medio del Boletin oficial.--Y de su orden lo comunico á VV. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento avisando su recibo por conducto del Sr. Regente.--Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 10 de Julio de 1841.--D. Juan Ordoñez --Sres. Jueces de primera instancia y Jueces Eclesiásticos del Territorio de este Tribunal.

Ministerio principal de Hacienda militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 656.

Intendencia militar de Andalucia.=Anuncio.--No habiendo tenido efecto por considerarse inadmisibles las proposiciones hechas al intento, el remate anunciado en las oficinas de Administracion militar del Distrito de Andalucia para subastar el servicio de pan y pienzo á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes correspondiente á las provincias de Córdoba, Huelva y Campo de Gibraltar por término de un año á contar desde 1.° de Octubre proximo á fin de Setiembre de 1842; he acordado en uso de las facultades que me están concedidas proceder á un segundo remate que se verificará en los estrados de la Intendencia General de mi cargo el dia 17 del proximo mes de Julio á las 12 de su mañana, bajo las bases marcadas en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la misma, en el concepto que despues de rematado este servicio no se admitirá proposicion alguna por ventajosa y favorable que sea. Madrid 29 de Junio de 1841.--José J. de la Fuente --Es copia.--Boado.

Lo que hago saber al público por medio del presente Boletin oficial para que llegue á noticia de las personas que quieran tomar á su cargo espresado servicio. Córdoba 5 de Julio de 1841.=Antonio Navarro.

Circular núm. 673.

El Sr. Intendente militar de este Dis-

Ministerio de Cultura 2024

trito con oficio de 9 del actual me remite para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia el anuncio siguiente.

» Intendencia general Mllitar.--Anuncio. -- La subasta anunciada al público en la Gaceta y Diarios de avisos de esta Córte de los dias 18 y 19 del mes de Junio último para contratar el servicio de 3000 camas y utensilio correspondiente para la guarnicion que resultaba de esceso en el Distrito militar de las Islas Baleares, se hace presente que por razon del nuevo aumento que últimamente ha tenido aquella se verificarà el remate que está señalado para el dia 23 del actual por el total del suministro de dichos utensilios pertenecientes al número de 5000 plazas que es lo que la Administracion militar necesita, bajo las mismas condiciones espresadas en los citados anuncios. Madrid 3 de Julio de 1841.--Tiene una rubrica.--Es copia.--Boado.

Lo que comunico al pùblico por medio del presente Boletin para noticia de las personas que gusten tomar à su cargo el espresado servicio. Còrdoba 12 de Julio de 1841.--Antonio Navarro.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 674.

El repartimiento adiccional al encabezamiento de Rentas provinciales por la refaccion que antes gozaba el clero; se halla de manifiesto en estas casas capitulares por el término de 15 dias à contar desde esta fecha para que los hacendados forasteros en este termino que quieran ver lo que les ha correspondido y decir de agravios, lo hagan en dicho término pues que pasados no serán oidos. Villaviciosa y Julio 8 de 1841.--El Presidente del Ayuntamiento. Juan Contreras.--Pedro Ruiz Lopez, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Cañete las Torres.

Circular núm. 676.

D. José María de Toro, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber que con arreglo á lo prevenido por la Escma. Diputacion Provincial en su circular 18 de Diciembre del año pasado de 839, boletin 152, se subastan en esta villa las suertes de los cuartos de erial, nombrados Horca y Hornillo que pertenecen al caudal de la dehesa comun de vecinos de ella para barbecharlas y sembrarlas de semillas en la sementera del presente año, y en la del siguiente de trigo y cebada, y recolectar las cosechas de estas especies en el Agosto que vendrà de 843. Las condiciones con que han de verificarse sus remates se hallán de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion para instruccion de las personas que se interesen en la subasta, efectuandose el primero de pujas llanas á las oraciones de las noches de los dias 6 y 7 de Agosto proximo, para el 2.º de diezmos y medios la misma hora de las noches de los dias 23 y 24 de dicho mes de Agosto, y para el 3.º y último en que solo se admitirán las pujas del cuarto la misma hora de las noches de los dias 4 y 5 de Setiembre siguiente en la sala baja de las casas capitulares. Cañete las Torres 6 de Julio de 1841.--José María de Toro.--Por mandado de su merced, Pedro Zurita Madrigal, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Añora.

Circular núm. 677.

D. Bartolomé Madrid, Alcalde único Constitucional, Presidente de su Ayuntamiento, Teniente de la Milicia Nacional &c.

Por el presente hago notorio á los habitantes de esta provincia, en nombre de la corporacion que tengo el honor de presidir, se ha de verificar en la sala de sus sesiones en los dias 30 de Julio, 30 de Agosto, y 30 de Setiembre venideros, subasta pùblica de los disfrutes y aprovechamientos de yerba, bellota, y toril de la dehesa boyal nombrada Vera, única finca del caudal de Propios, que ha de entrarse à su goce obtenida la debida aprobacion, hasta el 8 de Abril de 1842, siendo los tramites legales y condiciones de costumbre que estarán de manifiesto, y se publicarán en cada uno de sus actos para conocimiento de los licitadores. Añora y Junio 30 de 1841.--Bartolomé Madrid.--Por acuerdo de la corporacion, Zoilo Antonio Castellano, Secretario.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 675.

Señas de las mulas robadas à Andres de Luque Carmona.

Una mula de 9 años, pelilarga, mojina, con tres yerros iguales, en la tabla del pescuezo, el uno en el lado derecho, y los dos en el izquierdo, con una uña en el costillar derecho.

Otra id. sin hierro, roja, colorada y cerrada.

Los agresores al robar estas dos mulas dejaron en poder de Andres Luque Carmona una yegua que trahian en pelo con jaquima, cerrada y de las señas siguientes.--castaña obscura, calzada de los dos pies de la mano derecha, un lucero entre las dos narices y herrada en el jamon derecho con una V. Fernan Nuñez 10 de Junio de 1841.--Yuste.

Tesorería de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Ingresos y distribucion del mes de Junio de 1841.

	Papel.	*Metálico.*	*Total.*
Existencia del mes anterior.	»	194597 5	194597 5
Recaudado en el presente.	178070 16	1570775 3	17488 25 12
Total. . . .	178070 16	1765352 8	1943422 24

DISTRIBUCION.

A la Casa Real.	240000		
Al Ministerio de Estado.	»		
Al de la Gobernacion.	20000		
Al de Gracia y Justicia.	»		
Al de Guerra.	469205 32		
Al de Marina.	»		
Por gastos reproductivos de las Rentas consignados en Junio . . .	148855 32		
Por sueldos de los empleados activos consignados en meses anteriores.	5833 10		
Por id. de las clases pasivas consignados en idem	449071 30	1538912 12	
Por gastos de escritorio correspondientes à consignaciones corrientes.	1950		
Devoluciones, reintegros y traslacion de caudales	178498 31		
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda consignados en Junio	25496 13		1716982 28
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Guerra. . . .	142844 11		
Id. id. perteneciente al Ministerio de Hacienda	35226 5	»	178070 16
Existencia.		226439 30	226439 30

Córdoba 9 de Julio de 1841.--Joaquin Lamata.--Juan Diaz Arguelles.--V.° B°.--Barbaza.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 84 *8 cuartos.*

SUPLEMENTO

ó

boletin estraordinario.

INSPECCION DE LAS MINAS DE

Linares y su distrito.

Circular núm. 1.º

El Sr. Inspector del distrito de minas de Linares me dirije en 10 del corriente las órdenes siguientes.

El Sr. Presidente de la Direccion general de minas, dijo á esta Inspeccion con fecha 27 de Abril último, lo que copio.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del que rije dice á esta Direccion general lo que sigue =Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la comunicacion que hace V. S. en 23 de Marzo último, respecto á haberse presentado varias denuncias de escoriales de remota antigüedad con el objeto de beneficiarlos, y atendiendo á que las disposiciones que rigen en materia de minas no hacen mencion esplícita de estas sustancias y el modo de adjudicarlas; se ha servido mandar, de conformidad con lo que esa Direccion propone, se observen las reglas siguientes: 1.ª los escoriales y terreros antiguos deben considerarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825, y serán denunciables bajo las condiciones de la presente aclaracion: 2.ª los escoriales y terreros que se encuentren en el terreno de la demarcacion ó demarcaciones de una mina, pertenecen de hecho á esta, con tal que no hayan sido antes denunciados por separado: 3.ª son denunciables, todos los escoriales y terreros, aunque sean modernos que pertenezcan á minas ú oficinas de beneficio que se hallen abandonadas y en el caso de ser denunciables que previene la ley á menos que no estén almacenados en edicios cerrados: 4.ª no serán denunciables los terreros correspondientes á los establecimientos reservados á la Hacienda pública: 5.ª el denuncio de dichas materias se verificará ante el Inspector del distrito, observando las mismas formalidades que previene la ley para los denuncios de minas, solo que la adjudicacion se dará diez dias despues del último pregon de los tres domingos, en lugar de ser á los noventa dias: 6.ª la Direccion general de minas, en vista del informe y plano remitido por el Inspector, graduará la estension y limites que ha de tener cada concesion cuando el escorial sea de alguna importancia, ó si se han de comprender dos ò mas manchones bajo una sola de aquellas: 7.ª cuando vaya el Inspector á dar la posesion, deberá estar practicada una zanja de cinco varas de longitud y dos de profundidad para que pueda cerciorarse, si es terrero ò escorial, y cual la sustancia metalica que se trata de aprovechar: 8.ª el denunciador designará la direccion en que quiera llevar el aprovechamiento del escorial ò terrero, y una vez determinada esta, llevará la labor á tajo abierto en toda la profundidad, hasta descubrir el terrero en la latitud que se diò á la pertenencia y sin la menor variacion: 9.ª visto el informe del Inspector señalará la Direccion general un plazo, que nunca podrá esceder de un año, para que el denunciador establezca sus hornos ú oficinas de beneficio del escorial ó terrero, pasado el cual termino sin haberlo verificado se tendrá por abandonada la pertenencia y será denunciable: 10 se dará conocimiento al Inspector, del dia que empieza la fundicion y lo mismo de aquel en que se apaguen los hornos: 11 no podrà suspenderse la marcha del beneficio sino durante tres meses consecutivos al año, ó cuatro meses con interrupcion: pasado este término quedarà denunciable el escorial ó terrero, á menos que por circunstancias estraordinarias haya el Inspector dado licencia para suspender el beneficio y aprobadolo la Direccion: 12. por cada pertenencia del escorial ò terrero se pagará lo mismo que designa la ley para las minas: 13 el producto que resulte del beneficio de los escoriales y terreros queda; como los de las mismas, sugeto al pago

Ministerio de Cultura 2024

cinco del por ciento sin deduccion de gastos: 14. Quedan libres de concesion y del derecho del cinco por ciento los escoriales y terreros que se beneficien por su contenido de hierro, quedando por lo demas sugetos á todas las formalidades prescriptas para el denuncio y adjudicacion: 15. El mercurio procedente de escoriales ó terreros que sean denunciables, se entregará en las administraciones de rentas segun y en la forma que está prevenido por la ley y reales órdenes posteriores.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia de Córdoba, para la debida inteligencia del público.=Linares 10 de Julio de 1841.=Pedro Maria Zubiaga.

Circular núm. 2.

El Sr, Presidente de la Direccion general de minas, dijo á esta Inspeccion con fecha 30 de Abril último lo que copio.

»El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 25 del corriente dice á esta Direccion general lo que sigue.= La Regencia provisional del Reino se ha enterado de las medidas propuestas por esa Direccion para evitar la estraccion fraudulenta que pudiera hacerse de la plata que se obtiene ya en las oficinas de beneficio por la fundicion y copelacion del mineral de plomo argentífero que aparece en abundancia en Sierra-almagrera, y de la necesidad de precaver al mismo tiempo el que puedan sufrir menoscabo los derechos correspondientes al Estado, y si bien no és su ánimo poner á esta industria las trabas á que está sujeta en otros paises de Europa, ha creido indispensables algunas precauciones para evitar aquellos perjuicios; en atencion á lo cual se ha servido mandar se observen provisionalmente en este particular las disposiciones siguientes: =1.ª el derecho de cinco por ciento de las pastas de plata ú oro se cobrará en especie ó dinero á eleccion del fabricante, pero debiendo este conformarse en el segundo caso con la ley que, previo ensayo, señale el Inspector de minas del distrito.=2.ª Cuando el pago se haga en especie se pesarán las diferentes tortas de las pastas copeladas y despues de separar de cada una la parte correspondiente al espresado derecho, se mercará en ellas su peso y sellarán, cuyas operaciones habrán de verificarse ante el Inspector y el dueño ó personas que estos deleguen. =3.ª En el caso de que el pago se hiciese en numerario, se pesarán, marcarán, y sellarán asimismo las tortas con iguales formalidades debiendo ademas estamparse la ley.=4.ª Hechas estas operaciones, se estenderá una certificacion por duplicado en debida forma que firmarán el Inspector ó su delegado, y el dueño de la fábrica ó su representante, en la que deberá constar el peso y la ley si se hubiese hecho el ensayo, el estar satisfechos los derechos, y el importe de estos, entregándose al fabricante uno de estos documentos y conservándose el otro en la Inspeccion.=5.ª Para la circulacion en el Reino de las pastas de plata ú oro, se espedirá por la Inspeccion del mismo distrito la correspondiente guia firmada por el Interventor, y visada por el Inspector, espresándose en ella el punto donde se dirijan, la persona a quien se consignen y el tiempo durante el cual haya de ser válida la guia, que llevará al pie el sello de la Inspeccion.=6.ª Cualquiera pasta de plata ú oro, que circulare faltando á alguno de los requisitos que se previenen en las anteriores disposiciones, se dará por decomiso, y el denunciador, y aprensores percibirán la parte que designan las leyes del Reino. =7.ª Las menas de plata y oro que se llevasen á fundir fuera del distrito de sus minas, se conducirán con la correspondiente guia, de la Inspeccion, bajo las mismas formalidades que se previenen en la dispocision 5.ª, espresándose la fábrica á donde vayan destinadas. Estas guias se presentarán en la Inspeccion de minas del distrito, donde deban fundirse, la cual espedirá una torna guia, que acredite la entrega de las menas.=8.ª En una misma fabrica no podrá fundirse á la vez menas puramente plomizadas, y menas argentíferas ó auríferas, á no tener levantado un muro de completa incomunicacion, de modo que los hornos destinados á cada uno de estos beneficios queden totalmente independientes.=9.ª Los salmones ó galápagos de plomo se conservarán en depósitos ó almacenes diferentes de aquellos en que se custodien las pastas argentíferas ó sea el plomo-plata, debiendo darse á estas la forma circular para distinguirlas, de la que se da al plomo.=10.ª No podrá copelarse ninguna pasta de plomo-plata, sin poner en conocimiento del Inspector con la anticipacion debida el dia en que haya de principiarse esta operacion, para que si lo creé conveniente pueda asistir al todo ó parte de ella, ó comisionar persona que la presencie.=11.ª Los Inspectores de distrito vigilarán el cumplimiento de las disposiciones anteriores, y darán por decomiso el género, que bien sea en las fábricas de beneficio ó en los mercados, ó en otro punto cualquiera, encontrasen sin alguno de los requisitos anteriormente prevenidos.»

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia de Córdoba, para la debida inteligencia del pùblico. Linares 10 de Julio de 1841.=Pedro Maria Zubiaga.

Circular núm. 3.

El Sr. Presidente de la Direccion general de minas, dijo á esta Inspeccion con fecha 4 de Mayo último lo que copio.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Abril procsimo pasado dice á esta Direccion general de órden de la Regencia provisional del reino lo que sigue.= Enterada la Regencia provisional del reino del espediente instruido á instancias de varios mineros de la provincia de Murcia, sobre aprovechamiento de aguas encontradas al tiempo de hacer los trabajos de minas; se ha servido decla-

Ministerio de Cultura 2024

rar por punto general de conformidad con lo que la Direccion propone, segun dictamen de su asesor: 1.° Que las aguas, como todo lo que el minero estrae de la mina, es de su propiedad, mientras no pierda el derecho, que á esta le concede la ley, sin que deba por lo mismo pagar canon alguno por este aprovechamiento, pues que tanto para estraerlas á la superficie como para darles salida ha tenido que hacer gastos considerables: 2.° que cuando el minero por cualquiera de los casos, que la ley previene, pierda el derecho á la mina, lo pierde tambien á las aguas, pasando tanto estas como aquellos á ser propiedad del Estado mientras no haya licitadores que denuncien la mina.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia de Córdoba, para la debida inteligencia del público. Linares 10 de Julio de 1841.= Pedro Maria Zubiaga.

Circular núm. 4.

El Sr. Presidente de la Direccion general de minas, dijo á esta Inspeccion con fecha 12 de Mayo último lo que copio:

« El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice á esta Direccion general con fecha 3 del corriente de órden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue.=La Regencia provisional se ha enterado de lo espuesto por esa Direccion general en consecuencia de varias reclamaciones de mineros respecto á la necesidad de conceder en ciertos casos pertenencias de minas aunque no tengan la figura regular, que designa el real decreto de 4 de Julio de 1825, y en su vista se ha servido resolver: 1.° que siempre que por circunstancias particulares resulte que el espacio comprendido entre varias minas yá adjudicadas constituya una superficie de veinte mil o mas varas cuadradas; podrá concederse la pertenencia de la mina al que la registre ó denuncie aunque no tenga la figura rectangular que previenen los artículos 10 y 11 del espresado decreto: 2.° que cualquier pertenencia de estas deberá tener exactamente lo mismo que las rectangulares veinte mil varas cuadradas, aunque el terreno circunscripto tuviese mas estension: 3.° que los espedientes relativos á pertenencias de figura irregular ademas de instruirse por los mismos trámites que la ley designa, deberá el Inspector antes de concederlas consultar á la Direccion en la forma que previene el artículo 106 de la instruccion provisional, acompañando un plano, que demuestre la figura y dimensiones del terreno, y el nombre de las minas que lo circunscriben: 4.° que siempre deberá procurarse que la figura de dichas pertenencias, sea lo mas regular posible.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia de Córdoba, para la debida inteligencia del público. Linares 10 de Julio de 1841.=Pedro Maria Zubiaga.

Còrdoba: Imprenta de Noguer y Mantè, 15 de Julio de 1841.

Ministerio de Cultura 2024